

**INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN TRANSVERSAL DE LAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD, EL PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA LA CREACIÓN Y REVISIÓN DE LOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y DE LOS DIPLOMAS DE ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA, EL ACCESO Y LA FORMACIÓN DE LAS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA Y SE ESTABLECEN LAS NORMAS APLICABLES A LAS PRUEBAS ANUALES DE ACCESO A PLAZAS DE FORMACIÓN**

Según oficio de la Secretaría General Técnica, Subdirección General de Normativa del Ministerio de Sanidad, se dispone la apertura del trámite de audiencia o periodo de información pública sobre el proyecto de Real Decreto por el que se regula la formación transversal de las especialidades en ciencias de la salud, el procedimiento y criterios para la creación y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica, el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación, por un periodo de 15 hábiles. En virtud de dicho oficio se solicita al Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, como corporación de Derecho Público, su participación mediante la emisión de informe, al entender que la disposición afecta a derechos e intereses legítimos del colectivo al que representa en virtud de lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por ello, con motivo del Proyecto **de Real Decreto por el que se regula la formación transversal de las especialidades en ciencias de la salud, el procedimiento y criterios para la creación y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica, el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación**, en adelante “Proyecto de RD”, emitimos en plazo el siguiente informe:

## INFORME

---

### **PRIMERA.- Consideraciones previas**

Como se ha puesto en conocimiento del Ministerio por parte de esta corporación de derecho público durante muchos años, y recientemente mediante las aportaciones realizadas por este Consejo General en el trámite de Consulta Pública de este Proyecto de RD, España era de los pocos estados de la UE donde no existían las especialidades odontológicas. Es más, en la actualidad, todos los estados de la UE cuentan con especialidades odontológicas legalmente reconocidas (particularmente las especialidades



de Ortodoncia y Cirugía Bucal), siendo España el único estado sin reconocimiento oficial en esta materia.

Esta circunstancia puede representar (y de hecho representa) un agravio comparativo con los profesionales del resto de la Unión Europea, que pueden obtener el título de especialista en su propio país, en tanto que los españoles, si quieren obtenerlo, tienen que desplazarse a países que ofrecen esta posibilidad, sin que tenga validez en España. También representa un obstáculo efectivo a la libertad de circulación y establecimiento de profesionales, consagrado en los Tratados de la Unión, ya que la única opción que tienen es aceptar ser contratados como Odontólogos generalistas (único título que goza de reconocimiento automático), si bien en la práctica desempeñan de facto funciones de especialistas sin que ello se traduzca en una justa contraprestación económica ni en el adecuado reconocimiento profesional.

A mayor abundamiento, los continuos avances de la Odontología, tanto en su vertiente teórica como práctica son paralelos al de las otras profesiones sanitarias, precisando de una permanente actualización. La necesidad de completar la formación adquirida durante los estudios de grado ha venido exigiendo a los profesionales (sobre todo a los más jóvenes) a acudir a la amplia oferta formativa de postgrado, tanto dentro como fuera del ámbito Universitario. Y ha sido precisamente en este último donde han proliferado de forma exponencial la creación de títulos propios, que por su naturaleza, son títulos no oficiales.

Los cursos de postgrado que actualmente realizan los dentistas españoles para acceder a la formación especializada (no oficial) tienen un elevado coste y no están reconocidos en el resto de países europeos, lo que deja a los profesionales españoles en situación manifiesta de desigualdad. En cualquier caso, en nuestro país existe una demanda poblacional y necesidad real de crear estas Especialidades oficiales odontológicas, ya que además de ofrecer una óptima asistencia clínica y repercutir en la calidad profesional del dentista, redundará en objetivables mejoras de la calidad asistencial lo que posibilitarán equipararnos a los países vecinos de la Unión Europea.

Dado que, como hemos expuesto, todos los países de la Unión Europea cuentan con especialidades odontológicas legalmente reconocidas, por lo que las especialidades odontológicas en España que se creen, deben ser realizadas conforme al artículo 35 de la Directiva 2005/36/CE modificado por la Directiva 2013/55/CE del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea y en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 44/2003.



Se transcribe el mencionado artículo 35 Directiva 2005/36/CE a continuación:

Artículo 35

**Formación odontológica especializada**

1. La admisión a la formación odontológica especializada supondrá el cumplimiento y la convalidación de cinco años de estudios teóricos y prácticos en el marco del ciclo de formación mencionado en el artículo 34, o bien la posesión de los documentos mencionados en los artículos 23 y 37.
2. La formación odontológica especializada implicará una enseñanza teórica y práctica en un centro universitario, en un centro de cuidados, de enseñanza y de investigación o, en su caso, en un establecimiento sanitario acreditado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.  
Las formaciones a tiempo completo de odontólogo especialista se efectuarán durante un período mínimo de tres años y bajo el control de las autoridades u organismos competentes. Implicará una participación personal del odontólogo aspirante a especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.  
El período mínimo de formación a que se refiere el párrafo segundo podrá modificarse con arreglo al procedimiento considerado en el artículo 58, apartado 2, con vistas a su adaptación al progreso científico y técnico.
3. Los Estados miembros supeditarán la expedición de un título de formación de odontólogo especialista a la posesión del título de formación odontológica básica a que se refiere el punto 5.3.2 del anexo V.

El artículo 35 es modificado por la Directiva 2013/55/CC:

- 27) El artículo 35 se modifica como sigue:
  - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 

«1. La admisión a la formación de odontólogo especialista estará supeditada a la conclusión y la validación de la formación básica de odontólogo a que se refiere el artículo 34 o a la posesión de los documentos a que se refieren los artículos 23 y 37.»;
  - b) el apartado 2 se modifica como sigue:
    - i) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
 

«La formación a tiempo completo de odontólogo especialista se efectuará durante un período mínimo de tres años bajo el control de las autoridades u organismos competentes. Implicará una participación personal del odontólogo aspirante a especialista en la actividad y en las responsabilidades del establecimiento en cuestión.»;
    - ii) se suprime el párrafo tercero;
  - c) se añaden los apartados siguientes:
 

«4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 57 *quater* en lo referente a las modificaciones del período mínimo de formación a que se refiere el apartado 2, con vistas a su adaptación al progreso científico y técnico.

5. Con el fin de tener debidamente en cuenta los cambios en la legislación nacional y al objeto de actualizar la presente Directiva, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 57 *quater* en lo referente a la inclusión, en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades odontológicas comunes al menos a dos quintos de los Estados miembros.».

Del análisis de esta disposición se extraen las siguientes conclusiones, aplicables a nuestro país:

- 1) La formación especializada requiere estar en posesión de un título válido de Odontólogo (Licenciado o Graduado en) o de un título de Médico especialista en Estomatología.
- 2) La duración de la formación no será inferior a 3 años a tiempo completo y se realizará bajo el control de las autoridades u organismos competentes.
- 3) La formación incluirá la participación del Odontólogo en la actividad asistencial y la asunción de responsabilidades.



## **SEGUNDA.- Consideraciones específicas a la ausencia de desarrollo de un procedimiento de creación de títulos de especialista en los términos recogidos en el artículo 20.4 de la LOPS**

Este ansiado Proyecto de RD procede a regular el acceso y adaptar el sistema formativo de residencia para la formación en las áreas de capacitación específica, desarrollando así lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre y a desarrollar el artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, actualizando la normativa reguladora de las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, manteniendo las características generales de estas pruebas y, en consecuencia, el alto grado de aceptación social de las mismas.

Además, trata de garantizar que los especialistas en Ciencias de la Salud adquieran las competencias necesarias (conocimiento, habilidades y actitudes) mediante un programa formativo de obligada obtención, y **todo ello articulado a través de un sistema de residencia en centros acreditados para asegurar una debida formación de los especialistas**, tal y como contempla el art. 20 de la LOPS.

Sin embargo, a lo largo del texto y concretamente en el artículo 4 de este Proyecto de RD que recoge la iniciativa para la creación de títulos de especialista en ciencias de la salud o de un diploma de área de capacitación específica, indica en su apartado tercero que en la propuesta de creación de títulos de especialista *“se deberá justificar el cumplimiento de los criterios definidos en el anexo I de este RD”*, que recoge los *“Criterios para la creación o mantenimiento de una especialidad”*.

### CAPÍTULO III

#### **Del procedimiento y criterios para la creación y revisión de títulos de especialista en ciencias de la salud y de diplomas de área de capacitación específica**

##### **Artículo 4. De la iniciativa.**

1. El procedimiento de creación o revisión de un título de especialista en ciencias de la salud se iniciará por el Ministerio de Sanidad, a propuesta de una o varias sociedades científicas de carácter nacional válidamente constituidas en relación con el área de conocimiento o por la consejería con competencias en formación sanitaria especializada de una comunidad autónoma. El procedimiento de revisión podrá iniciarse también a propuesta de la comisión nacional de la especialidad de la que se trate.
2. El procedimiento de creación o revisión de un diploma de área de capacitación específica se iniciará por el Ministerio de Sanidad, a propuesta de una o varias comisiones nacionales de especialidades en ciencias de la salud implicadas en el correspondiente diploma o por una la consejería con competencias en formación sanitaria especializada de una comunidad autónoma. El procedimiento de revisión podrá iniciarse también a propuesta del comité de área de capacitación específica.
3. En la propuesta presentada a instancia de parte, se deberán justificar el cumplimiento de los criterios definidos en el anexo I de este real decreto

Este anexo I recoge unos requisitos que son imposibles de cumplir para aquellas profesiones que prestan sus servicios, en su gran mayoría, en el ámbito privado ya que el criterio 3.1 de este anexo I recoge como requisito para la creación de una especialidad: *“Necesidad de esta práctica especializada en, al menos, 7 servicios autonómicos de salud y aceptada por la mayoría de las CCAA”*.



## Anexo I:

ANEXO I  
Criterios para la creación o mantenimiento de una especialidad

ESPECIALIDAD	
	Una especialidad se caracteriza por todos los siguientes criterios:
<b>Criterio 1</b>	<b>CAMPO DE PRÁCTICA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD.</b>
<b>Descriptores</b>	1.1 Representa un extenso y diferenciado campo de la práctica en ciencias de la salud. 1.2 Se desarrolla para la mejora de la calidad y seguridad de la asistencia sanitaria, evitando la fragmentación de la atención. 1.3 Basada en los últimos avances y conocimientos en las ciencias de la salud y justificadas desde la evidencia científica y asistencial.
<b>Criterio 2</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL CONTENIDO/COMPETENCIAS DE LA ESPECIALIDAD.</b>
<b>Descriptores</b>	2.1 Desarrolla un extenso conjunto de contenidos y competencias significativamente diferentes a las ya incorporadas en otras especialidades o títulos en ciencias de la salud. 2.2 Puede tener en común contenidos y competencias con otras especialidades. 2.3 Su contenido y competencias se desarrollan en el programa formativo oficial de la especialidad. 2.4 Deberá descartarse que las competencias de una especialidad no puedan ser adquiridas adaptando el programa oficial de otra especialidad o incrementando su duración.
<b>Criterio 3</b>	<b>JUSTIFICACION DE NECESIDAD DE UNA ESPECIALIDAD</b>
<b>Descriptores</b>	3.1 Necesidad de esta práctica especializada en, al menos, 7 servicios autonómicos de salud y aceptada por la mayoría de las CCAA. 3.2 Debe tener un campo de actuación propio, con reconocimiento y perfil laboral. 3.3 Necesidad de profesionales dedicados a esta práctica especializada con un número y una distribución geográfica adecuadas a las necesidades de la población. 3.4 Las especialidades deben ser viables a largo plazo, garantizando la práctica de los especialistas. 3.5 Alineado con normativa de la UE.

De esta manera, resulta imposible de cumplir para profesiones como las de dentista, que desempeñan su labor mayoritariamente en centros sanitarios privados, por lo que es inviable que los servicios autonómicos de salud puedan solicitar una práctica especializada en odontología cuando los servicios odontológicos cubiertos por el SNS son servicios generales limitados y por tanto no especializados, sin que pueda generar dicha necesidad.

El desempeño de muchas profesiones sanitarias en el ámbito privado mayoritariamente, hace necesario que se adecue también, por extensión, el apartado primero del artículo 7 de este Proyecto de RD, en su referencia a que el “*informe de viabilidad en el que se justificará detalladamente que dicha especialidad o área de capacitación específica responde a las necesidades del sistema sanitario*” incluyendo las necesidades del sistema sanitario tanto público como privado. Así, consideramos adecuado que este apartado primero del artículo 7 quede redactado como sigue:

*“1. Cada diez años como máximo las comisiones nacionales de especialidad o los comités de área de capacitación específica elaborarán un informe de viabilidad en el que se justificará detalladamente que dicha especialidad o área de capacitación específica responde a las necesidades del sistema sanitario **PÚBLICO Y PRIVADO**, a la evolución de los conocimientos científicos y que se encuentra adaptada a las directrices derivadas de la normativa comunitaria sobre la materia. En este informe se incluirá la necesidad de revisión o actualización del correspondiente programa formativo oficial.”*



En la misma línea, va todo el texto, haciendo especial mención en este informe también al apartado primero del artículo 16 de este Proyecto de RD que vuelve a olvidarse de profesiones como la de dentista ya que vincula la oferta de plazas a las necesidades del sistema sanitario y a las disponibilidades presupuestarias, cuestiones claramente planteadas para aquellos profesionales que prestan servicios especializados en el SNS. Así el artículo 16 de este Proyecto de RD recoge textualmente:

**Artículo 16. Oferta de plazas.**

1. La elaboración y aprobación de la oferta de plazas se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 6 del artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, atendiendo a las propuestas formuladas por las comunidades autónomas, a las necesidades de especialistas del sistema sanitario y a las disponibilidades presupuestarias, fijará, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y del Ministerio de Universidades, la oferta de plazas acreditadas y dotadas económicamente que propone incluir en cada convocatoria.

En este sentido, no debe olvidarse, sin embargo, que el art. 20.4 de la ley permite su adaptación a las características de la formación especializada de otras profesiones, entre ellas, la de Dentista (art. 6.2.c). Precepto que ha sido completamente obviado, al menos en esta fase de información pública de este Proyecto de RD y que se transcribe a continuación para mayor claridad:

4. Los principios establecidos en el número anterior y los demás que figuran en las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de este capítulo, podrán ser adaptados por el Gobierno a las específicas características de la formación especializada en Ciencias de la Salud de las profesiones previstas en los artículos 6.2, párrafos b), c) y d), 6.3 y 7 de esta ley.

Sin embargo, el sistema de residencia sigue un diseño, en su mayor parte, vinculado al sistema sanitario público, de tal forma que éste, a la vez que forma al futuro especialista recibe un retorno en términos de trabajo efectivo formalizado mediante la relación laboral especial de residencia (art. 20.f) y se regula el acceso a las plazas por la oferta y la demanda, en función de las necesidades del propio sistema público de salud.

No puede ignorarse, sin embargo, que algunas profesiones sanitarias de las contempladas en los arts. 6 y 7 de la LOPS quedan fuera de este esquema, bien sea porque en su mayor parte se proyectan en el ámbito de la sanidad privada, bien porque tengan una presencia limitada en el ámbito sanitario público o por ambas razones. Es esta la situación en que se encuentra, precisamente, la profesión de Dentista.

Supeditar la creación de especialidades en este caso concreto al sistema normal de residencia, supone establecer un límite insalvable a su desarrollo, lo que explica la previsión del legislador de establecer las excepciones a las que se refiere el ya citado artículo 20.4.



Es más, la creación de títulos de especialista para la profesión de dentista ya viene de muy antiguo, basta únicamente con acudir al apartado cuarto del artículo 1 de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental. donde ya existía esa previsión.

**Artículo primero.**

1. Se regula la profesión de Odontólogo para la que se exigirá el título universitario de Licenciado que establecerá el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.
2. Los Odontólogos tienen capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades de prevención, diagnóstico y de tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos.
3. Los Odontólogos podrán prescribir los medicamentos, prótesis y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional.
4. La titulación, planes de estudio, régimen de formación y especialización de los Odontólogos se acomodarán a los contenidos, niveles y directrices establecidos en las normas de la Comunidad Económica Europea.

Por ello, resultaría plenamente necesario que este RD articule un procedimiento que permita la creación de las especialidades para profesiones como la de dentista, incardinando un procedimiento que de manera sencilla creara sistemas de residencia mediante centros acreditados que permitiera la formación especializada de estos profesionales. Se estaría además dando cumplimiento a lo dispuesto en la previsión contenida en el artículo 1.4 de la Ley 10/1986 y al artículo 35 de la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013, transponiendo a nuestro ordenamiento jurídico interno lo relativo a las especialidades Odontológicas, materia que no fue adoptada en el momento de la incorporación de España a la CEE a pesar de estar prevista en las antiguas directivas de reconocimiento y coordinación, 78/686 CEE y 78/687 CEE, hoy refundidas en las Directivas 2005/36/CE, transpuesta de forma incompleta por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre y modificada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

No obstante, se advierte de antemano que, a pesar de que las Universidades pueden jugar un importante papel en la formación especializada como posibles centros acreditados dentro del procedimiento que permita la creación de las especialidades para profesiones como la de dentista, no resulta viable en la actualidad que la especialización se contemple como una titulación universitaria, ya que, aunque las Universidades cumplen con su función formativa especializada a través de sus cursos de posgrado (aunque reiteramos, no oficial) y aceptando que hasta el momento presente han constituido la única de carácter institucional, existen impedimentos normativos que imposibilitan conseguir por esta vía de titulación universitaria títulos oficiales de Especialistas en Ciencias de la salud y todo ello conforme a nuestro acervo normativo (entre otros: Disposición Adicional Segunda de la LOPS; Artículo 3.2 del Real Decreto 183/2008, de febrero; Disposición Adicional Décima del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre y Disposición Adicional Decimosexta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades).



### **TERCERA.- Consideraciones a la ausencia de las Organizaciones Colegiales en el procedimiento de creación y revisión de un título de especialista**

La Organización Colegial es el conjunto de corporaciones colegiales de derecho público de una profesión constitucionalmente reconocidas en el artículo 36 de la Constitución Española al disponer que la estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales ha de ser “democrática” lo que implica que su forma de gobierno tiene que ser participativa, en la que se permita a los miembros de la organización colegial intervenir en el gobierno de la misma, máxime cuando la constitución señala que su base ha de ser siempre la defensa de los intereses sociales.

Este principio tiene como consecuencia que los estatutos y las normas de régimen interno de los colegios deben ser aprobados por sus órganos, democráticamente elegidos, mediante procesos electorales libres e igualitarios y que permitan el acceso, tanto activo como pasivo, a todos los colegiados en igualdad de condiciones (STC 89/1989 y 115/1994, entre otras).

De esta manera, este Consejo General es también una Corporación de Derecho Público que ostenta, en el ámbito de sus funciones, la representación de la profesión dental, la defensa y tutela de los intereses generales de la colectividad en relación con la salud bucodental y cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, así como la colaboración con todo tipo de instituciones en la organización de actividades relacionadas con sus fines.

Por todo lo anterior, sorprende que a lo largo de este texto y más concretamente en los apartados primero y segundo del artículo 4 y en el apartado segundo del artículo 7 de este Proyecto de RD se obvie en el procedimiento de creación o revisión de un título de especialista en ciencias de la salud, de un diploma de área de capacitación específica y de la revisión de los títulos de especialista, de los diplomas de área de capacitación específica y de los programas de formación, respectivamente, a las Organizaciones Colegiales.

Se transcribe el apartado primero y segundo del artículo 4 a continuación:

#### **Artículo 4. De la iniciativa.**

1. El procedimiento de creación o revisión de un título de especialista en ciencias de la salud se iniciará por el Ministerio de Sanidad, a propuesta de una o varias sociedades científicas de carácter nacional válidamente constituidas en relación con el área de conocimiento o por la consejería con competencias en formación sanitaria especializada de una comunidad autónoma. El procedimiento de revisión podrá iniciarse también a propuesta de la comisión nacional de la especialidad de la que se trate.

2. El procedimiento de creación o revisión de un diploma de área de capacitación específica se iniciará por el Ministerio de Sanidad, a propuesta de una o varias comisiones nacionales de especialidades en ciencias de la salud implicadas en el correspondiente diploma o por una la consejería con competencias en formación sanitaria especializada de una comunidad autónoma. El procedimiento de revisión podrá iniciarse también a propuesta del comité de área de capacitación específica.



Se transcribe el apartado segundo del artículo 7 a continuación:

2. La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad podrá incoar la revisión de oficio para la modificación, cambio de denominación o supresión, de un título de especialista o de diploma de área de capacitación específica si considera que el mismo no responde a los criterios a los que se refiere el anexo II de este real decreto, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y del Ministerio de Universidades.

Es más, si atendemos al artículo 16 de la LOPS, referente al establecimiento de los títulos de especialistas en ciencias de la salud, las Organizaciones Colegiales juegan un papel principal que obvia este RD.

Se transcribe el artículo 16 de la LOPS a continuación:

**Artículo 16. Títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud.**

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan, el establecimiento de los títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud, así como su supresión o cambio de denominación.

2. El título de especialista tiene carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado.

3. Sin perjuicio de las facultades que asisten a los profesionales sanitarios citados en los artículos 6.2 y 7.2 de esta ley, ni de los derechos reconocidos, por norma legal o reglamentaria, a quienes se encuentran habilitados para desempeñar plaza de especialista sin el correspondiente título, la posesión del título de especialista será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista, para ejercer la profesión con tal carácter y para ocupar puestos de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados.

Por ello, carece de coherencia con la LOPS este Proyecto de RD en cuanto incluye a las Sociedades Científicas en el procedimiento cuando no están incluidas en la propia LOPS para la fase de creación de títulos de especialista en ciencias de la salud y obvia a la Organización Colegial, por lo que debiera modificarse en el sentido de incluir a las Organizaciones Colegiales en este procedimiento de creación de títulos de especialista y de diplomas de áreas de capacitación específica, así como en la realización de los informes previstos en el apartado segundo del artículo 7 de este Proyecto de RD.

**CUARTA.- Consideraciones a la inclusión del Ministerio de Universidades en el artículo 5 y 7 de este RD y la ausencia de las Organizaciones Colegiales en lo referente a los informes en el procedimiento de creación de especialidades siendo contrario al artículo 16 de la LOPS**

El apartado segundo del artículo 5 de este proyecto de RD recoge dentro del procedimiento de creación de títulos de especialista la necesidad de que se emita informe sobre la solicitud por parte del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud,



la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Ministerio de Universidades.

Resulta sorprendente que no se incluyan a las Organizaciones Colegiales tal y como así lo establece el artículo 16 de la LOPS en su apartado primero:

**Artículo 16. Títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud.**

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan, el establecimiento de los títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud, así como su supresión o cambio de denominación.

En aras a dar coherencia al texto resulta necesario adaptar el apartado segundo del artículo 5 a lo establecido en el artículo 16 de la LOPS incluyendo a las Organizaciones Colegiales como corporaciones de derecho público, a las que deberá solicitarse el informe previsto en este artículo 5.2 Proyecto RD y suprimiendo del mismo al Ministerio de Universidades al que no se hace mención en el citado artículo 16 de la LOPS.

**QUINTA.- Consideraciones a la referencia en este Proyecto de RD a la aplicación en el procedimiento de creación de títulos de especialista lo previsto en la Directiva (UE) 2018/958 del Parlamento y del Consejo de 29 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad**

A pesar de que está en trámite el Proyecto de Real Decreto de transposición de la Directiva 2018/958 relativa al test de proporcionalidad, se debe tener en cuenta la voluntad del legislador europeo, que quiso realizar una especial consideración de la naturaleza de las profesiones sanitarias, así como promover un trato diferenciado de las mismas en la aplicación de esta Directiva, que reflejó a través del artículo 7.5 y de varios considerandos, con especial relevancia del considerando (30) que transcribimos a continuación:

**Considerando (30):**

- (30) Como confirma reiterada jurisprudencia, la salud y la vida de las personas se sitúan entre los principales intereses protegidos por el TFUE. Por consiguiente, los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta el objetivo de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana al evaluar los requisitos en relación con las profesiones del ámbito de la salud, como las actividades reservadas, el título profesional protegido, el desarrollo profesional continuo, las normas relativas a la organización de la profesión, la ética profesional y la supervisión, a la vez que se respetan las condiciones mínimas de formación, establecidas en la Directiva 2005/36/CE. En particular, los Estados miembros deben garantizar que la regulación de las profesiones del ámbito de la salud, con implicaciones para la salud pública y la seguridad de los pacientes, es proporcionada y contribuye a garantizar que en su territorio los ciudadanos tengan acceso a la asistencia sanitaria, reconocido como derecho fundamental en la Carta, así como a una asistencia sanitaria segura, de calidad elevada y eficiente. Al elaborar las políticas en relación con los servicios sanitarios, debe tenerse en cuenta la necesidad de garantizar la accesibilidad, la calidad elevada del servicio y un abastecimiento adecuado y seguro de medicamentos, según las necesidades sanitarias en el territorio del Estado miembro de que se trate, así como la necesidad de garantizar la independencia profesional de los profesionales de la salud. Por lo que respecta a la justificación de la regulación de las profesiones del ámbito de la salud, los Estados miembros deben tener en cuenta el objetivo de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana, incluida la accesibilidad y la elevada calidad de la asistencia sanitaria prestada a los ciudadanos, y el abastecimiento adecuado y seguro de medicamentos, teniendo en cuenta el margen de apreciación a que se refiere el artículo 1 de la presente Directiva.



## Artículo 7.5:

5. Cuando lo dispuesto en el presente artículo afecte a la regulación de las profesiones del ámbito de la salud y tenga implicaciones para la seguridad de los pacientes, los Estados miembros tendrán en cuenta el objetivo de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana.

A través de dichos preceptos se constata una consideración primaria del objetivo de salud pública y, por tanto, la justificación de regulaciones relativas a la reserva de actividad, el título protegido, obligaciones respecto al desarrollo profesional continuado, colegiación, así como a la organización de la profesión, creación de nuevos títulos de especialista y la ética profesional y la supervisión, por lo que la introducción en este Proyecto de RD objeto de este informe en el apartado 3 del artículo 5 en relación con la aplicación de la Directiva de proporcionalidad al procedimiento de creación de títulos de especialista debe matizarse en este sentido. Se transcribe a continuación el artículo 5.3 de este Proyecto de RD:

3. Será de aplicación en el procedimiento, lo previsto en la Directiva (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad.

### **SEXTA.- Consideraciones a los criterios para la creación o mantenimiento de un área de capacitación específica (ACE)**

Con carácter previo a abordar esta cuestión es necesario recordar que la justificación de que en nuestro derecho existan una serie de “profesiones reguladas” reconocidas por el artículo 36 de la CE, radica en la necesidad de asegurar la calidad de los servicios prestados en una serie de materias de especial interés público, como es el caso de la protección de la salud.

De esta manera, la regulación de las atribuciones profesionales de los dentistas, quedan perfectamente delimitadas en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, y su posterior desarrollo en el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio.

Por ello resulta importante señalar la necesidad de que este Proyecto de RD recoja la limitación, a la hora de crear o mantener un área de capacitación específica, de que ésta no invada en ningún caso atribuciones y/o competencias propias de la profesión de dentista, ya que como matizó la jurisprudencia (en lo referente a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/1986) los únicos capacitados para el ejercicio de la Odontología (en todas sus vertientes), de entre todos los médicos, son los especialistas en Estomatología.



En virtud de lo expuesto, el Anexo II de este Proyecto de RD, relativo a "Criterios para la creación o mantenimiento de un área de capacitación específica" debería definir con mayor claridad esta limitación, evitando que otras especialidades distintas a la de Estomatología, como podría ser la especialidad en Cirugía Maxilofacial, pueda crear áreas de capacitación específica que invadan atribuciones propias y exclusivas de los dentistas o médicos especialistas en estomatología (como pueden ser: implantología, cirugía dentoalveolar o de patología de ATM, entre otras).

#### **SÉPTIMA.- Consideraciones a los artículos 22 y 27 referidos a las Comisiones calificadoras y a otros aspectos derivados de las pruebas selectivas de este Proyecto de RD**

Se considera conveniente que, entre los 7 miembros que forman las Comisiones calificadoras recogidas en el artículo 22 (Presidente, vicepresidente, secretario y cuatro vocales) se incluya, para su heterogeneidad, la necesidad de pertenecer, al menos, a cuatro centros o unidades docentes diferentes y, al menos, a tres comunidades autónomas diferentes.

Asimismo, se hace necesario que, dentro de la posibilidad de requerir expertos por el Ministerio de Sanidad, recogida en el artículo 27, y en consonancia con lo anteriormente expuesto, se incluya que los expertos procedan de centros o unidades docentes diferentes y comunidades autónomas diferentes.

#### **OCTAVA.- Consideraciones a las normas relativas a la constitución de los primeros comités de área de capacitación específica recogidas en la Disposición Adicional Primera de este Proyecto de RD**

En la Disposición Adicional Primera se arbitra el procedimiento para el nombramiento de los vocales del primer comité de área de capacitación específica y su obtención del diploma de área. Se transcribe a continuación:

**Disposición adicional primera.** *Normas relativas a la constitución de los primeros comités de área de capacitación específica.*

La persona titular la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, oídas las comisiones nacionales de las especialidades implicadas y la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, designará a los integrantes de los primeros comités de área de capacitación específica y otorgará el diploma de área que corresponda a los vocales que sean designados para el primer mandato del correspondiente comité. Dicha designación recaerá en especialistas con una experiencia profesional específicamente desarrollada en el ámbito del área de capacitación de que se trate, de al menos cinco años en los siete anteriores a la entrada en vigor del real decreto de creación del área de capacitación específica y que, asimismo, acrediten un currículo profesional, formativo e investigador del que se derive una alta cualificación en el área que corresponda.



Este procedimiento, vincula la designación de estos vocales a “*especialistas con una experiencia profesional específicamente desarrollada en el ámbito del área de capacitación de que se trate, de al menos cinco años en los siete anteriores a la entrada en vigor del real decreto de creación del área de capacitación específica y que, asimismo, acrediten un currículo profesional, formativo e investigador del que se derive una alta cualificación en el área que corresponda*”. Dentro de los requisitos curriculares, establece que los vocales elegibles cuenten con un currículum profesional, formativo e investigador, olvidándose por completo la actividad clínica, que consideramos que debe tener un papel fundamental en cuanto a los requisitos curriculares. Y ello, porque consideramos esencial el hecho de acreditar un currículum profesional con una amplia y especializada actividad clínica frente a requisitos curriculares puramente investigadores, ya que de la acreditación de esta actividad clínica amplia y especializada se deriva una alta cualificación en el área que corresponda.

Por todo lo expuesto, solicitamos que dentro de los requisitos curriculares para ser elegible como vocal en estos comités de área de capacitación específica gane peso la acreditación de una amplia y especializada actividad clínica, que deberá ser suficiente para ser elegible.

**NOVENA.- Otras consideraciones específicas al Anexo I (Criterios para la creación o mantenimiento de una especialidad) y al Anexo II (Criterios para la creación o mantenimiento de un área de capacitación específica)**

Además de lo expuesto, se proponen las siguientes modificaciones de los anexos I y II de este Proyecto de RD:

- **Añadir al criterio 2 del Anexo I un nuevo descriptor relativo a la armonización formativa existente en Europa de forma actual. Dicho descriptor quedaría redactado así:**  
2.5 El contenido y competencias del programa formativo están armonizados a nivel europeo
- **Extender el descriptor 3.1 de ambos anexos (I y II) con un nuevo texto:**  
Existencia actual y mantenida en el tiempo de profesionales que desarrollen en régimen de dedicación exclusiva esa actividad de forma cuantitativa y cualitativamente significativa.
- **Crear un nuevo descriptor desdoblado el apartado 3.1 en ambos anexos (I y II):**  
Como se ha expuesto anteriormente, que contemple a las profesiones en las que el Sistema Nacional de Salud no ofrezca actualmente ningún tipo de asistencia especializada (por ejemplo, la de dentista), pero sí lo hagan las Universidades, instituciones hospitalarias o privadas ajenas al mismo.



- **Extender el descriptor 3.4 de ambos anexos (I y II) con la palabra española en referencia a la normativa y añadir un nuevo texto. Proponiendo la siguiente redacción:**  
Alineado con la normativa de la UE y de España.
- **Crear un nuevo descriptor 3.5. en ambos anexos (I y II):**  
Contribución al mutuo reconocimiento y a la libertad de circulación de profesionales dentro de la UE.
- **Añadir al descriptor 5.1 del anexo I y el epígrafe: “acordes a la normativa y realidad europea”**  
5.1 Existencia de un grupo de expertos con capacidad para aportar un programa y unas estructuras que garanticen la formación en la especialidad, acorde a la normativa y realidad europea.
- **Añadir al descriptor 5.1 del anexo II y el epígrafe: “acordes a normativa y realidad europea”**  
5.1 Grupo de especialistas en ciencias de la salud con capacidad para aportar un programa y unas estructuras que garanticen la formación en el Área de Capacitación Específica acorde a la normativa y realidad europea.

**Por todo ello el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ESPAÑA:**

**SOLICITA:** Que sea admitido el presente informe presentado en tiempo y en forma en relación con el Proyecto de Real Decreto al que se refiere, y admitiéndolas se sirva modificar el texto de la referida norma en proyecto en el sentido de lo expuesto en el presente escrito procediéndose por lo demás a seguir su tramitación.



En Madrid a 27 de abril de 2021  
Consejo General de Dentistas

